

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, le informo que en audiencia llevada a cabo el pasado 23 de enero, se concedió el término de tres (3) días a la parte demandada para que justificara su inasistencia a la audiencia. Dicho término venció el 26 de enero de 2024, sin que el demandado hubiese allegado pronunciamiento alguno al respecto.

A despacho para resolver.

Laura Alejandra Guzmán Chavarría
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00174 00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias

Demandante	JORGELINA DE JESUS MONTOYA HERRERA
Demandado	PEDRO NEL LOAIZA SEGOVIA
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 13 Verbal N° 1
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio a voces de la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a proferir sentencia en el proceso con pretensión declarativa de divorcio instaurada por Jorgelina de Jesús Montoya Herrera en contra de Pedro Nel Loaiza Segovia por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Las partes contrajeron matrimonio religioso en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores el día 20 de enero de 1964, e inscrito en el folio 6616559 del libro de Registro Civil De Matrimonio en la Registraduría de La Unión –Antioquia, y con su último domicilio conyugal en Medellín.

SEGUNDO: Procrearon cinco hijos mayores de edad, de los cuales uno de ellos falleció, sus nombres son los siguientes: Jackeline Loaiza Montoya identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 43.574.008, Aldwin Ferney Loaiza Montoya, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 71.724.574, Aladier Loaiza Montoya, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 71.698.738, Jhon Fredy Loaiza Montoya, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 71.669.341 y Fran Cenet Loaiza Montoya, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 43.743.106, de igual forma, quien falleció el cinco (05) de marzo de dos mil tres (2003), según consta en el respectivo certificado de defunción, con indicativo serial 03799700.

TERCERO: Las partes se encuentran separadas de cuerpos desde el mes de junio del año 2001, fecha en la cual el demandado decide abandonar su hogar y establecer una nueva vida, dejando sola a la señora Loaiza Segovia con sus cinco hijos; lo que materializa la causal de abandono establecida en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.

Como pretensión invoca que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y se hagan las inscripciones correspondientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió por auto de 3 de junio de 2022 ordenando allí mismo la notificación personal al demandado, la que efectivamente se realizó el 11 de mayo de 2023 concediéndole el término de traslado de veinte (20) días, que venció en silencio.

El 23 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia concentrada, sin que pudiera intentarse la conciliación ante la inasistencia del demandado, a quien se le concedió allí mismo el término de tres (3) días para justificarse.

Como la demandante compareció al despacho con la testigo que fue solicitada, se les recepcionaron declaraciones, así mismo se decretó prueba de oficio consistente en escuchar en declaración al hijo mayor de las partes.

Vencido el período probatorio, se dio traslado para alegar y una vez vencido el término para justificar inasistencia sin haber el

demandado realizado pronunciamiento, se procede a emitir sentencia por escrito por economía procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta probada la causal de abandono del demandado del hogar según los supuestos contenidos en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por más de dos años.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional ha regulado sobre la familia al establecer que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que

siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa sustancial que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Si el matrimonio es el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, es apenas lógico que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se

estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

Al descender al acervo probatorio se tiene que se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6616559 de la Registraduría de la Unión Antioquia, que da cuenta de que se celebró matrimonio civil entre JORGELINA DE JESUS MONTOYA HERRERA y PEDRO NEL LOAIZA SEGOVIA, el 20 de enero de 1964.

Por su parte, en los hechos de la demanda, se afirma por la demandante que la separación data desde junio del año 2001, es decir hace más de veinte años, información que fue ratificada en el interrogatorio de parte al señalar que lleva más de 40 años separada de cuerpos del demandado sin que se haya dado reconciliación en todo este período, insistiendo en que el abandono por parte de su esposo en relación con ella y sus cinco hijos fue absoluto.

Al respecto la testigo LUCILA ROSA JIMÉNEZ DE BUSTAMANTE manifestó que conoce a las partes desde hace 56 años que llegó al vecindario, sin embargo, hace más de 40 años que no ve al demandado porque abandono el hogar. Señaló que en varias oportunidades debió ayudarle con dinero y alimento a la demandante para cubrir las necesidades de sus hijos, de tal manera, que con su dicho está ratificando los hechos invocados por la demandante como causal de divorcio.

Aunado, se citó a declarar de forma oficiosa al hijo mayor de las partes, el señor JHON FREDY LOAIZA MONTOYA, quien manifestó que su padre los abandonó desde principios de la década de los ochentas y que lo recuerda porque debió retirarse de estudiar para ayudar económicamente a su madre con el sostenimiento del hogar, ratificando que entre sus padres nunca hubo reconciliación después de la separación.

Todas declaraciones al unísono dan cuenta del abandono del demandado respecto a su esposa e hijos, además, quienes fungieron como testigos son presenciales al obtener la información suministrada en este estrado judicial con su propia percepción, siendo uno de ellos, el hijo mayor de la pareja que para el momento de la partida de su padre, vivía en el hogar

paterno y que siendo el mayor, tiene recuerdos vívidos de lo acontecido al interior de su núcleo familiar. A lo que se suma y que no es de poca monta, la conducta procesal del demandado que optó por guardar silencio y la contumacia en la audiencia.

En tal virtud, al haberse probado que las partes no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar desde hace más de dos años, que el supuesto contenido en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil y es por esto, que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Además, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre JORGELINA DE JESUS MONTOYA HERRERA y PEDRO NEL LOAIZA SEGOVIA identificados con cédulas de ciudadanía 32.075.453 y 4.492.899, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. - **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la REGISTRADURÍA DE LA UNION ANTIOQUIA, bajo el indicativo serial N° 6616559; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha dependencia. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por cuanto fue vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SÉPTIMO. – **No hay lugar a notificar** esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público, teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad.

OCTAVO. Ejecutoriada la sentencia, y expedidas las copias para

la notaría, archívense la actuación procesal previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643016acdc7c3e77bbb8038b1cb6a62f2a5d09ebb5e89e5133ef048015a665f4**

Documento generado en 30/01/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>